



BOLETÍN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 8 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 semestre y 22'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Con arreglo á la autorización que concede al Gobierno el art. 30 de la ley de Presupuestos de Cuba de 18 de Julio de 1890, para dictar las necesarias reglas á fin de que desaparezca la excedencia de Jefes y Oficiales á que da lugar la estricta observancia de los artículos 1.º y 3.º de la de 19 de Julio de 1889, se ha redactado el proyecto de reglamento para el pase de la Oficialidad del Ejército á los distritos de Ultramar, permanencia en los mismos y regreso á la Península.

Habiendo emitido acerca del mismo extensos y luminosos informes la Inspección general de Administración militar, la Junta Superior Consultiva de Guerra, y por último el Consejo de Estado en pleno, cumplimentando lo que previene el art. 45 de la ley Orgánica de este Alto Cuerpo consultivo, puede asegurarse que el reglamento de que se trata, objeto también por mi parte de minucioso examen, concilia las exigencias del servicio en nuestras posesiones ultramarinas y el interés del Estado.

En vista de lo expuesto, considera el Ministro que suscribe suficientemente estimado el expresado reglamento, teniendo en cuenta la honra de someterlo, de acuerdo con el Consejo de Ministros, á la aprobación de V. M.

Madrid 18 de Marzo de 1891.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Marcelo de Azcárraga

Real decreto

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo

de Ministros, oído el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el pase de los Jefes y Oficiales y sus asimilados de las Armas y Cuerpos del Ejército á los distritos de Ultramar, permanencia en los mismos y regreso á la Península.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga

REGLAMENTO

para el pase de los Jefes y Oficiales y sus asimilados del Ejército á los distritos de Ultramar, permanencia en los mismos y regreso á la Península

TÍTULO PRIMERO

PROVISIÓN DE VACANTES

Artículo 1.º Anualmente se fijarán las plantillas de personal de Jefes, Oficiales y sus asimilados del Ejército, necesario para satisfacer las exigencias del servicio en los distritos de Ultramar.

Art. 2.º Las vacantes de Jefes y Oficiales de todas las Armas, Cuerpos é Institutos del Ejército que por cualquier concepto ocurran en las plantillas de los distritos de Ultramar, se cubrirán con sujeción exacta á lo que previene este reglamento.

En los casos extraordinarios en que sea preciso proveer plazas que excedan de la plantilla normal, el Gobierno adoptará el más equitativo para verificarlo.

A los indicados efectos, los Capitanes generales de los distritos á que se hace referencia, darán noticia al Ministerio de la Guerra, precisamente por el primer correo de cada mes de las vacantes que quedan en aquellas plantillas en fin del anterior.

Art. 3.º Son condiciones de aptitud indispensables en todo aspirante para obtener destino de su empleo en Ultramar:

Primera. No ser alumno de una Academia de aplicación.

Segunda. Haber merecido buenas notas de concepto en su hoja de servicios

que guarden armonia con los antecedentes que conste en su expediente personal.

Tercera. No estar sujeto á procedimiento judicial.

Cuarta. Faltarle por lo menos seis años de edad para cumplir la de retiro forzoso el día en que se produjo la vacante.

Art. 4.º Todos los Jefes y Oficiales que en su propio empleo, ó con ascenso aspiren á cubrir vacantes de los distritos de Ultramar, solicitarán por conducto de sus Jefes ó Inspector general respectivo su inclusión en las escalas de aspirantes, que radicarán en el Ministerio de la Guerra.

Los que deseen pasar á cualesquiera de los distritos de Ultramar, sin fijar uno determinado, serán incluidos en las listas de aspirantes correspondientes á cada uno de ellos.

Los que fijen uno ó dos distritos figurarán en la escala ó escalas respectivas.

Art. 5.º Las Capitanes generales de Ultramar, remitirán por el primer correo de cada mes relación de aspirantes para ocupar vacantes en aquellas distritos, expresando terminantemente si los interesados reúnen las condiciones de aptitud que se establecen en el art. 3.º

Por separado remitirán también relación de los que sólo opten al ascenso dentro del distrito en que sirven, sujetándose á las prescripciones de la ley.

Art. 6.º Los Inspectores de las Armas, Cuerpos é Institutos examinarán si los solicitantes reúnen las condiciones de aptitud que exige el reglamento, y en su vista formarán dos relaciones generales de los que tengan derecho al pase; una de los que desean efectuarlo en su mismo empleo y otra de aquellos que soliciten el empleo inmediato, cursándolas antes del último día del mes en que hubiesen recibido las instancias.

El Ministerio de la Guerra publicará dichas relaciones en el *Diario oficial* en la primera decena del mes siguiente.

Art. 7.º Para el orden de preferencia en las relaciones, se tendrá en cuenta la antigüedad que disfruten en sus respectivos empleos dentro de cada Arma, Cuerpo é Instituto, los que soliciten el pase.

Art. 8.º Las reclamaciones acerca de inclusión ó exclusión en los relaciones generales de aspirantes se harán también por conducto de los Jefes respectivos.

Art. 9.º Los aspirantes que hayan

figurado en relación de un mes seguirán comprendidos en los sucesivos, en la inteligencia de que se considerarán caducadas las solicitudes si transcurrido un año desde la fecha en que fueron promovidas no hubieran sido reiteradas por los interesados.

Para la provisión de vacantes será valedera la última relación de las publicadas en el *Diario oficial*, teniendo en cuenta las reclamaciones de inclusión y exclusión que se hayan producido y las resoluciones que sobre ellas recaigan.

Art. 10. Si hubiere voluntarios del mismo empleo á que corresponda la vacante ocurrida, con las condiciones que marca este reglamento, se adjudicarán por turno las dos terceras partes de vacantes á la mayor antigüedad en el empleo, y la otra tercera se cubrirá por elección.

El turno para la asignación de vacantes comenzará por el de antigüedad.

Art. 11. La elección para cubrir las terceras vacantes se hará precisamente entre los que figuran en las listas de aspirantes que existan en el Ministerio de la Guerra.

Art. 12. Cuando haya de proveerse vacante de Jefe principal de Armada, Cuerpo é Instituto, se formará una terna por el respectivo Inspector general, que se elevará al Ministerio de la Guerra para la resolución de S. M., incluyendo únicamente en dicha terna á los que hubieran solicitado la expresada vacante y reúnan las condiciones de aptitud indispensables.

Art. 13. Al aspirante á quien se adjudique la vacante de su propio empleo, se le concederá la mitad del tiempo que sirva en Ultramar como abono para los efectos de retiro.

Art. 14. Cuando no hubiere aspirantes del propio empleo, se adjudicará la vacante al más antiguo de los voluntarios del inferior inmediato, siempre que reúna las condiciones que marca el art. 3.º y cuente dos años de efectividad.

A los segundos Tenientes y sus asimilados de las Armas, Cuerpos é Institutos que tengan esta categoría fuera de las Academias, no se les exigirán los dos años de efectividad en su empleo, pero sí las demás condiciones indicadas en el art. 3.º

Art. 15. El aspirante á quien se adjudique vacante de empleo superior al suyo, será ascendido á este empleo.

Art. 16. Una vez aprobada la propuesta de pase á Ultramar de un aspirante, se considerará definitivo su destino, y sólo en casos muy especiales y justificados podrá solicitar de S. M. el que quede sin efecto.

Asimismo deberá presentar certificado de la Caja general de Ultramar en que conste que no ha recibido pagas en concepto de auxilios de marcha, ó bien de haberlas reintegrado.

Igualmente se entenderá que por el acto de la renuncia, una vez admitida y declarado nulo el destino á Ultramar, habrá permanecido el interesado en situación de reemplazo todo el tiempo que fué espectador á embarque.

Si el Gobierno de S. M. estimara atendible el caso y accediera á ello, se considerará como no cubierta la vacante que dió origen al destino renunciado, y se procederá á cubrirla, en la forma establecida, como nueva vacante.

Art. 17. En todos los casos de provisión de vacantes en los distritos de Ultramar con voluntarios, serán preferidos los del propio empleo, y únicamente cuando no los hubiere, se adjudicarán las vacantes á los del empleo inmediato inferior.

Art. 18. De no haber voluntarios se cubrirán las vacantes por sorteo entre los individuos del empleo inmediato inferior que tengan dos años de efectividad y buenas notas de concepto.

Para todas las vacantes que en un mismo empleo y fecha ocurran en los distritos de Ultramar, se verificará un solo sorteo.

Art. 19. Cada vacante que haya de cubrirse por sorteo, se anunciará en el *Diario oficial* del Ministerio de la Guerra, para los distritos de la Península, y telegráficamente para los de Ultramar, dando un plazo de treinta días para que los interesados en el sorteo expongan á sus respectivas Inspecciones generales sus reclamaciones, haciéndolo por conducto de sus Jefes en la forma expuesta en el artículo 8.º Al terminar dichos treinta días unos y otros Jefes, tanto en la Península como en Ultramar, darán cuenta á las Inspecciones generales de las reclamaciones presentadas, haciéndolo por oficio los de la Península y por telégrafo los de Ultramar.

Quince días después del en que termine el plazo de los treinta días referidos, se verificará el sorteo sin que deje de tener carácter legal si se retrasa algunos días por causas justificadas.

Art. 20. Para computar los que deban comprenderse en cada sorteo, se tomará la escala tal como estuviere el día que se produjo la vacante, incluyendo á los individuos que la formen, ya sirvan ó residan en la Península, en Ultramar ó en el extranjero, y cualquiera que sea su situación, eliminando de ella únicamente aquellos á quienes les hubiese correspondido el ascenso en la Península al empleo superior, con fecha anterior á la vacante que motiva el sorteo y no ascendieron hasta el mes siguiente; incluyendo en cambio los que correspondiéndoles ascender antes de ocurrir la referida vacante en Ultramar á la categoría de la escala que se sortea, no tuvieron la posesión del empleo hasta el mes inmediato. Del número total que resulte para la escala, se tomará la segunda mitad, y si apareciese fracción se excluirá del sorteo al individuo en quien recaiga.

Art. 21. De esta mitad sorteable se

excluirán antes de proceder al acto del sorteo, los que en la fecha en que se produjo la vacante, les falte seis ó menos años de edad para cumplir la del retiro forzoso asignada al empleo correspondiente á la vacante.

También se excluirán del sorteo los que el día en que éste se verifique se hallen comprendidos en alguno de los casos de exención siguientes:

1.º Estar sirviendo destinos en las plantillas de Ultramar.

2.º Estar propuestos reglamentariamente para servir destinos en las plantillas de Ultramar.

3.º No contar dos años de efectividad en sus empleos.

Los segundos Tenientes y sus asimilados entrarán en suerte, aun cuando no cuenten los dos años de efectividad.

4.º Estar postergados para el ascenso.

5.º Hallarse sujetos á procedimientos judiciales.

6.º Haber regresado de Ultramar después de servir seis años en aquellos distritos, y no llevar igual plazo de residencia en la Península.

7.º Haber regresado de Ultramar por enfermedad y hallarse imposibilitado de volver á servir en aquellos distritos.

Los Jefes, Oficiales ó sus asimilados que tuviesen esta exención deberán solicitar de las Autoridades militares la observación y el reconocimiento facultativo para justificar debidamente que están enfermos. Producirán la instancia con la urgencia posible, cuando se anuncie oficialmente la vacante, y presentarán el certificado del reconocimiento antes de proceder al acto del sorteo.

8.º Los Oficiales de cualquier Arma, Cuerpo ó Instituto, que sean alumnos de las Academias de aplicación, y los primeros Tenientes de Estado Mayor en prácticas militares, quedarán exentos.

Art. 22. El acto del sorteo será público y lo presidirá el Inspector general respectivo, pudiendo delegar en el General Secretario.

Asistirá á dicho acto el Jefe del Negociado del personal de la Inspección, actuando como Secretario el Jefe que designe el Presidente. Se levantará acta del sorteo, y en ella se expresarán detalladamente cuantas operaciones ó incidentes ocurrieran.

Podrán presenciar el sorteo, además de los interesados que se hallen en Madrid, los Jefes y Oficiales que lo deseen.

Art. 23. Se inscribirán todos los nombres de los que hayan de ser sorteados en papeletas que se introducirán en unas bolas, y éstas en una urna; en otra se pondrán igual número de papeletas blancas, menos tantas como vacantes hayan de cubrirse, las cuales contendrán las palabras Cuba, Puerto Rico ó Filipinas, según sea el distrito donde ocurra la vacante.

Se sacará simultáneamente una bola de cada urna, y los nombres que salgan con las papeletas que contengan la palabra Cuba, Puerto Rico ó Filipinas, serán los designados para cubrir las vacantes. Como comprobación á la legalidad del acto, se continuarán extrayendo las bolas que resten en las urnas.

Art. 24. El Jefe ú Oficial á quien hubiese correspondido papeleta en que se halla escrito el nombre de alguno de los distritos de Ultramar, cubrirá vacante; pero si después del sorteo se justificase debidamente que se hallaba comprendido

en alguno de los casos de exención marcados en el art. 21 al verificarse aquél, quedará exento, aun cuando dicho motivo de exención no haya sido conocido en el acto del mismo. En este caso, se procederá á nuevo sorteo, considerando como no cubierta la vacante origen del incidente; pero si las demás, si en el primero se hubieran comprendido otras.

Art. 25. El Jefe ú Oficial á quien por suerte correspondiese servir en Ultramar, no podrá, en tiempo de guerra, pedir la licencia absoluta ó el retiro antes de tomar posesión del destino para el cual fué sorteado.

Cuando esto ocurra, se considerará la baja del Jefe ú Oficial como una vacante nueva, que habrá de cubrirse por un nuevo sorteo.

Art. 26. Las contingencias que ocurran con el individuo designado para cubrir la vacante, después de terminar los plazos reglamentarios para el embarco, ó después de verificado éste, y que den lugar á que aquella no se cubra, serán consideradas como caso de vacante nueva y se procederá á cubrirla por nuevo sorteo.

Art. 27. Cuando después de verificado un sorteo se presentase algún Jefe ú Oficial voluntario para ocupar la vacante, se le concederá, siempre que reuna las condiciones reglamentarias que marcan los artículos 3.º y 4.º, según que el voluntario fuese del mismo empleo ó del inmediato inferior á la vacante, y se le otorgarán las ventajas que marcan los artículos 13 ó 15, según el caso en que se encuentre, sin que esto, bajo ningún concepto, se considere como permuta.

Art. 28. Queda prohibida toda clase de permutas entre Jefes y Oficiales que sirvan en los distritos de Ultramar con los de la Península.

Art. 29. El orden de los sorteos para Ultramar será el correlativo á las fechas en que ocurran las vacantes.

Art. 30. Las vacantes de subalternos de la última categoría de las diferentes de cada Arma, Cuerpo ó Instituto, serán cubiertas con los que del mismo empleo lo soliciten.

Art. 31. Al voluntario que cubriese la vacante se le concederá una sola de las dos ventajas siguientes:

1.ª Mitad del tiempo servido en Ultramar, como abono para los efectos del retiro.

2.ª Sueldo del empleo superior inmediato.

Art. 32. Si no hubiese voluntarios serán cubiertas las vacantes por sorteo, sujetándose éste á las prescripciones establecidas en los artículos 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26.

Art. 33. Al Subalterno de la categoría inferior sorteado que cubriese una vacante de Ultramar, se le otorgarán las dos ventajas siguientes:

1.ª Mitad del tiempo servido en aquellos distritos, como abono para los efectos de retiro.

2.ª Sueldo del empleo superior inmediato.

TÍTULO II

PASES, PERMANENCIA Y REGRESO

Art. 34. Los destinados á Ultramar, cuando no reciban orden especial acerca de la fecha de su embarco, se presentarán en el puerto antes de terminar los dos meses siguientes al de su baja en la Península, cuyo tiempo se considerará como de preparación para el viaje.

Art. 35. Durante los expresados dos meses podrán dedicarse á sus asuntos particulares en donde más les convenga, sin otro requisito que hacer constar en el pasaporte la ruta que se proponen seguir, y continuarán cobrando los sueldos de su antiguo empleo, al respecto de los de su clase en la Península, por la Administración militar de la misma, con cargo á la nómina de espectadores á buque del puerto de embarque.

Art. 36. Al Jefe ú Oficial que estando destinado á Ultramar solicitase licencia por enfermedad, previo reconocimiento facultativo, después de pasados los dos meses reglamentarios en expectación de embarco, podrá concedérsele por un mes, con medio sueldo, con cargo á la nómina de espectadores á buque. Si al terminar este plazo continuase enfermo, podrá dársele prorróga de otro mes sin haber.

Art. 37. También podrá concederse, terminados los dos meses á que hace referencia el art. 36, prórroga extraordinaria de embarco, por asuntos propios, que no exceda de un mes, sin goce de sueldo siempre que se halle suficientemente justificado el motivo.

Art. 38. La obligatoria residencia mínima para los Jefes y Oficiales que sirvan destinos de plantilla en Ultramar será de seis años, contados desde la fecha de su embarco en la Península; si estuviesen sirviendo en uno de aquellos distritos, dicho plazo se contará desde el día en que se le adjudique la vacante para servir en otro.

Art. 39. La residencia máxima sin interrupción en uno cualquiera de los distritos de Ultramar será de doce años.

El Gobierno podrá limitar, cuando lo estime conveniente, el tiempo de máxima residencia de cualquier Jefe ú Oficial, y disponer su reingreso á la Península.

Todo Jefe ú Oficial al cumplir el plazo mínimo de residencia podrá regresar á la Península, si lo desea, para lo cual lo solicitará por conducto de sus Jefes. Si no hubiera recaído la Real resolución á la instancia de los interesados, dentro de un plazo prudencial, podrán los Capitanes generales de los distritos de Ultramar anticiparles el regreso, previa solicitud de aquéllos.

Art. 40. Al regresar los Jefes ú Oficiales, sea cual fuere la causa, perderán el empleo superior condicional que se les otorgó para servir en Ultramar, si no les hubiera correspondido el ascenso en su escala.

Art. 41. Si el regreso, antes de cumplir el plazo reglamentario de permanencia, fuese motivado por causa de enfermedad, en debida forma justificada, se les concederá la mitad del tiempo servido en Ultramar, como abono para los efectos del retiro.

Art. 42. Los que cesen por reforma de plantilla, quedarán, si así lo desean, en sus respectivos distritos, en concepto de excedentes, con todo el sueldo, para cubrir las primeras vacantes de su empleo, á menos que prefieran volver á la Península, sujetándose á las condiciones de las que lo verifican por enfermos.

Art. 43. Los regresados de Ultramar por cualquier concepto, ocuparán precisamente las primeras vacantes que ocurran de su empleo en la Península, entendiéndose que dichas vacantes han de corresponder al turno de excedencia.

Si al regresar un Jefe ú Oficial á la Península, no hubiera excedencia en su



clase, será colocado en activo en la tercera vacante que ocurra, y si hubiese excedencia, ocupará el primer lugar correspondiente a ésta.

Si antes de obtener colocación regresase otro Jefe u Oficial de la misma categoría, ocupará el lugar inmediatamente posterior á aquél, y así sucesivamente.

Art. 44. El Jefe u Oficial que en lo sucesivo pase á servir en Ultramar en su empleo y le corresponda el ascenso reglamentario, deberá regresar á la Península, aunque no hubiera cumplido el plazo de mínima residencia, ateniéndose por lo que respecta al pago de pasaje, á lo que se preceptúa en el art. 37.

Se exceptúan únicamente de esta regla á los que fuesen ascendidos por méritos de guerra, los cuales ocuparán las primeras vacantes de su nuevo empleo que ocurran en aquellos distritos.

Art. 45. Si durante la permanencia de los Jefes y Oficiales en Ultramar, se les otorgara algún empleo por méritos de guerra, se entenderá que ha de ser el superior que les corresponda sobre el que disfruten en la Península en la escala general de su clase, pudiendo desde tal momento regresar en posesión de su nuevo empleo, si así lo desean.

Art. 46. A los que habiendo pasado con el empleo superior, voluntariamente ó sorteado, les correspondiera dicho ascenso reglamentario, continuarán desempeñando el destino hasta cumplir los seis años de permanencia obligatoria.

Art. 47. A los Jefes y Oficiales de cualquiera clase y categoría que fuesen nombrados por el Gobierno para desempeñar comisiones en los distritos de Ultramar por plazo indeterminado, se les concederá la mitad del tiempo que dure la comisión, como abono para los efectos del retiro; pero en ningún caso pertenecerán al Ejército que guarnece aquellos distritos á no ser que reglamentariamente obtuviesen destino de plantilla en los mismos.

Art. 48. Queda subsistente y en toda su fuerza y vigor lo legislado hasta ahora sobre licencias para asuntos propios y por enfermedad en cuanto no se oponga á lo que se previene en este reglamento.

Art. 49. Los Jefes, Oficiales y sus asimilados que sirviendo en los distritos de Ultramar fallecieran ó quedasen inutilizados en actos del servicio debidamente justificados legarán á sus familias ó disfrutarán ellos mismos los derechos pasivos correspondientes.

TÍTULO III

SUPERNUMERARIOS

Art. 50. Los Jefes y Oficiales que sirvan en los distritos de Ultramar y deseen pasar á la situación de supernumerarios sin sueldo lo solicitarán de S. M., y los Capitanes generales cursarán con su informe las instancias para la resolución que proceda.

Art. 51. A los Jefes y Oficiales que sirviendo en Ultramar soliciten pasar á la situación de supernumerario sin sueldo no se les contará el tiempo que permanezcan en dicha situación para extinguir los plazos reglamentarios de obligatoria mínima residencia y pago de pasaje.

Art. 52. No se concederá pasar á la situación de supernumerario sin sueldo á ningún Jefe u Oficial que sirva en Ultramar interin no haya pasado doce meses de presente en aquellos distritos.

Art. 53. Para la concesión á los Jefes y Oficiales que sirvan en Ultramar del

pase á supernumerario sin sueldo se tendrá en cuenta que las vacantes que produzcan han de cubrirse con excedentes en las islas ó con voluntarios de la Península, y por tanto cuando no haya excedente ni solicitante para cubrir las vacantes que puedan resultar con tal motivo, no se podrá conceder el pase á la indicada situación de supernumerario.

Art. 54. Los que hubieren solicitado pasar á servir en Ultramar y esperando vacante quedaren en situación de supernumerario sin sueldo, se entenderá renuncian al pase.

Art. 55. Al solicitar los Jefes u Oficiales supernumerarios sin sueldo la vuelta al servicio entrarán en el turno que les corresponda para la colocación.

TÍTULO IV

TRANSPORTES ENTRE LA PENÍNSULA Y ULTRAMAR

Art. 56. Tienen derecho á ser transportados por cuenta del Estado los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y sus asimilados, destinados á los distritos de Ultramar.

Art. 57. Siendo el plazo reglamentario de permanencia en aquellos distritos el de seis años, necesitarán los Jefes y Oficiales para legalizar el pasaje de ida servir allí la mitad de dicho periodo, adquiriendo opción al de regreso al cumplir los seis. Únicamente en los casos de enfermedad contraída en el país por los rigores del clima declarada incurable y previamente justificada con las certificaciones facultativas que deben constituir el expediente que ha de formarse en cada caso, se facilitará pasaje gratis á los que no lo hayan legitimado, quedando siempre sujetos al reintegro del de ida en el caso de contar menos de tres años de servicio en Ultramar.

Art. 58. Los Ayudantes de campo tienen derecho á los dos pasajes en el caso de regresar cuando lo verifiquen sus respectivos Generales; pero de continuar sirviendo allí, quedarán sujetos á las condiciones establecidas para los demás Jefes y Oficiales.

Art. 59. Las comisiones del servicio que se confieran en virtud de Real orden llevarán consigo el abono del pasaje de ida y vuelta; y en el caso de no regresar los interesados á su destino después de terminada la comisión, quedarán obligados á sufragarse el pasaje de regreso si no hubiesen permanecido allí tres años.

Art. 60. Los alumnos de las Academias preparatorias de las provincias de Ultramar que por sus notas de concepto obtengan la calificación de aprobado con plaza en la Academia general militar se trasladarán á la Península, abonándoseles el pasaje por cuenta del Estado, y también el de regreso á aquéllos que por causas independientes de su voluntad no pudieran continuar los estudios.

Art. 61. El pasaje que deberá facilitarse á los Oficiales generales, Jefes, Oficiales, sus asimilados y alumnos, será en primera clase.

Art. 62. Los Capitanes Generales y Tenientes Generales nombrados para desempeñar el mando superior de aquellas provincias, disfrutarán á bordo, de piso de cinco literas, y de tres los demás Oficiales Generales y sus asimilados, sin incluir la correspondiente al pasaje reglamentario.

Art. 63. El Cuerpo de Administración militar solicitará oportunamente de

la Compañía Transatlántica el número de literas á que tienen derecho los Oficiales Generales y sus familias según sus categorías, cuando vayan á Ultramar ó regresen á la Península.

Art. 64. Las señoras de las referidas clases optarán también al mismo beneficio, entendiéndose que deberá ser de su cuenta el abonar á la Empresa la mitad del importe oficial correspondiente á una litera, satisfaciendo el Estado la mitad de todo el piso de litera que disfruten sus esposos.

Art. 65. A las señoras de los Jefes y Oficiales se abonará la mitad del pasaje al tipo de contrata; debiendo satisfacer á la Empresa el cabeza de familia, de su peculio particular, la otra mitad antes del embarque. Los hijos, tanto legítimos como adoptivos, así como la madres viudas, tienen derecho al abono de ración y media de armada, á razón de 2 pesetas una, cuyo importe total es el siguiente:

DISTRITOS	Importe de las raciones Pesetas
Filipinas.....	480
Cuba.....	150
Puerto Rico.....	120

La Empresa concesionaria debe percibir el total importe de las raciones de Armada por los hijos hasta la edad de cinco años; de ésta á la de diez, la diferencia que existe entre dichas raciones y medio pasaje, y de diez en adelante, pasaje entero, deducidas las repetidas raciones.

El abono de raciones se entenderá siempre á la familia tal como ésta se halle constituida cuando el cabeza de ella emprenda el viaje.

En el caso especial de que la subsistencia de la madre viuda dependa exclusivamente del hijo, se le abonará el pasaje por completo.

Art. 66. Siempre que haya de concederse á la madre viuda de algún Jefe u Oficial abono de pasaje para ir á cualquiera de los distritos de Ultramar ó para regresar de ellos á la Península, se procederá á una información testifical hecha ante un Fiscal militar para comprobar que aquélla no percibe pensión alguna del Estado, y que su subsistencia depende exclusivamente del hijo ó hijos militares que hayan adquirido derecho al pasaje.

Art. 67. Las familias de los Generales, Jefes y Oficiales, cuando no embarquen con éstos, conservarán el derecho al abono de pasaje para incorporarse al cabeza de familia durante todo el tiempo que éste permanezca ó sirva en el distrito de Ultramar para el cual se embarcó; transcurrido dicho plazo perderá la familia el derecho al abono del pasaje; mas si la baja del General, Jefe u Oficial en aquél distrito fuese producida por pase reglamentario á otro de Ultramar, conservará la familia el derecho á pasaje para incorporarse al Jefe de ella. También podrán regresar con los beneficios de la parte reglamentaria del pasaje, aun cuando el Jefe u Oficial de quien dependan no lo verifique, siempre que éstos hayan cumplido los plazos de forzosa permanencia, con excepción de los casos de enfermedad, en que se les aplicará las disposiciones que rigen en la materia para los Jefes y Oficiales.

Si el Jefe u Oficial no hubiera cumplido los plazos de que antes se trata al embarcarse su familia ó algún individuo de ella, se entenderá que conserva derechos á los anunciados abonos para cuando llegara á cumplir el tiempo de residencia.

El abono de estos pasajes se entenderá tan sólo respecto de los individuos que compongan la familia, tal como ésta se hallaba constituida el día que el cabeza de ella se embarcó, mas no comprenderá á las personas que después de la indicada fecha hubieran venido á formar parte de dicha familia, con la sola excepción de los hijos que nazcan después de la partida del padre.

Art. 68. Las señoras que contraigan matrimonio por poderes no tienen derecho al pasaje de ida, optando únicamente al de vuelta, en parte reglamentaria, siempre que al verificar el viaje haya perfeccionado su marido este derecho por razón del tiempo de permanencia.

Art. 69. Los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales que hallándose sirviendo en los distritos de Ultramar deban regresar á la Península, ya sea en el caso de haberseles admitido la dimisión de los cargos que ejercieran, ó por comisión del servicio que se les hubiese conferido de Real orden, ó por reforma de plantilla, tienen de ser transportados por cuenta del Estado.

Cuando viajan en uso de licencia ó para asuntos propios, será de cuenta de los interesados el abono de los pasajes de venida y regreso, que satisfarán al precio de contrata, si lo verifican en buques de Empresas consignatarias, las cuales se lo facilitarán á los precios señalados en los contratos; en el concepto de que su importe deberá descontarse previamente de las pagas de marcha, y en los casos en que éstas no deban ó no puedan facilitarse, se deducirá á los interesados del primer devengo que perciban á su llegada ó incorporación á su destino.

Art. 70. A los Generales, Jefes y Oficiales de los distritos de Ultramar que hallándose en uso de licencia en la Península se les confiere destino en la misma, les será abonado el importe de pasaje de regreso, siempre que el viaje lo hayan efectuado en buque de la Empresa concesionaria.

Art. 71. Los que hallándose en uso de licencia por asuntos particulares en la Península, quedasen definitivamente en ella á solicitud propia, no tendrán derecho al abono del pasaje de venida, excepción hecha del caso de tener cumplido el tiempo mínimo de residencia forzosa, en el que se les hará dicho abono si hubiera efectuado el viaje en buque de la Empresa concesionaria.

Art. 72. Cuando regresen en uso de licencia por enfermos y queden definitivamente en la Península por imposibilidad física, tendrán derecho á la devolución del pasaje, quedando sujetos al pago del de ida, si hubiesen servido en aquellos Ejércitos menos de tres años; entendiéndose siempre que para dicho reintegro la enfermedad ha de revestir el carácter que determina el art. 37 de este reglamento.

Los que falleciesen hallándose en uso de licencia por enfermedad en la Península, tienen derecho al abono de pasaje de venida por cuenta del Estado, siempre que debidamente se justifique haber tenido lugar el fallecimiento á consecuencia de la enfermedad que originó la licencia concedida al interesado para la Península.

Art. 73. El transporte de los caballos de propiedad de los Generales y Jefes será de cuenta de los interesados, con excepción de los casos especiales en que así se determine.

Art. 74. A los Jefes y Oficiales que se

hallasen en la Península y obtengan su retiro por cualquiera de las provincias de Ultramar y pasan á fijar su residencia en las mismas, se les facilitará pasaje por entero, por una sola vez, así como á sus familias en la parte reglamentaria, es decir, en las mismas condiciones en que se verifica con los que encontrándose en actividad pasan á prestar sus servicios en aquellos distritos; entendiéndose que dicho abono de pasaje comprenderá tan sólo á los individuos que compongan la familia, tal como ésta se hallaba constituida el día que el cabeza de ella obtuvo su retiro.

Art. 75. Los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Inválidos que pasen á las Secciones del mismo en Ultramar, optarán por una sola vez al pasaje reglamentario, así como sus familias.

Art. 76. Las viudas de los Generales, Jefes y Oficiales residentes en la Península que sean naturales de las provincias de Ultramar, tienen opción, al fallecimiento de sus esposos, á ser trasladadas con sus hijos por cuenta del Estado á su país natal, alcanzando las familias europeas los mismos beneficios cuando el cabeza fallezca allí; en el concepto de que, tanto en uno como en otro caso, si no quedase viuda, y si hijos y madre, se les abonará á éstos el pasaje por entero, y si fuesen sólo huérfanos, pasaje completo á todos ellos.

El plazo señalado para solicitar estos pasajes ha de tener lugar dentro de los dos años posteriores al fallecimiento del causante.

Art. 77. Siempre que los Capitanes generales de los distritos anticipen la concesión de abono de pasaje para regresar de algunas de las provincias de Ultramar á las viudas de los Generales, Jefes y Oficiales en activo que lo soliciten por ser naturales de aquellos países, al dar cuenta al Ministerio de la Guerra para la aprobación de S. M., acompañarán los documentos necesarios para justificar el derecho al abono de estos pasajes, y conocer además por ellos si la petición está hecha en el plazo marcado, cuyos documentos deben ser los siguientes:

Partida de casamiento.

Idem de defunción del marido.

Idem de nacimiento de la interesada.

Idem de cada uno de los hijos que deban verificar el viaje.

Art. 78. En el caso de que las interesadas no pudiesen en tiempo hábil procurarse dichos documentos, se suplirán con información de testigos bastantes á comprobar el derecho de los interesados, cuyas informaciones se remitirán originales ó en copia autorizada al Ministerio de la Guerra para la aprobación de abono de pasaje.

Art. 79. Los Jefes y Oficiales que pasen de unos á otros distritos de Ultramar, á petición propia, deberán costearse el pasaje si no han cumplido el plazo de seis años de residencia en el que se hallasen sirviendo, abonándoseles en estos casos, como auxilio de marcha, cuando se trasladan de uno á otro de los de América, ó de éstos á Filipinas y viceversa, las dos ó las tres pagas de navegación, á cuyo anticipo tienen derecho.

Art. 80. Los Jefes y Oficiales separados del servicio, tendrán derecho al pasaje que le corresponda para regresar á la Península, si hubiesen cumplido en Ultramar los seis años de obligatoria residencia en servicio activo, y si no hubiesen servido dichos seis años, se les abonará sólo la mitad.

Art. 81. Tanto en los distritos de la Península como en los de Ultramar, la aprobación de los transportes marítimos corresponde al Ministerio de la Guerra, siempre que los interesados sean Generales, Jefes, Oficiales y sus asimilados del Ejército en activo servicio, cualquiera que sea su situación, así como para sus familias; y es de la competencia del Ministerio de Ultramar la concesión de estos transportes cuando los Generales, Jefes, Oficiales y sus asimilados que lo solicitan, se hallen en la situación de retirados; debiendo, en su consecuencia, los que se encuentren en este último caso, y las respectivas familias, promover sus instancias acompañadas de los documentos justificativos que acrediten su derecho, las cuales serán remitidas, por los Capitanes generales al Ministerio de la Guerra, que las cursará al de Ultramar para su resolución, sin que deban entre tanto las Autoridades militares anticipar dichos pasajes.

Art. 82. Todos los Jefes y Oficiales separados del servicio deberán verificar su embarco dentro del plazo de tres meses, á contar desde su baja en el Ejército; pues en el caso contrario se entenderá que renuncian á este beneficio.

TITULO V

EMBARCOS

Art. 83. La intervención del servicio de transportes militares marítimos en lo referente al personal del Ejército, queda encomendada al Cuerpo administrativo por medio de sus representantes los Comisarios de Guerra, Inspectores de transportes en los respectivos puertos habilitados para el embarco.

Art. 84. Los Jefes y Oficiales destinados á los Ejércitos de Ultramar, deberán promover instancia á los Capitanes generales respectivos, solicitando sus pasaportes, en la que expresarán, bajo palabra de honor, la familia que les acompañe, consignando sus nombres y edad de los hijos, así como el puerto en que se proponen verificar su embarco.

Una vez expedido dicho documento, se dirigirán á los puertos de embarco con la necesaria anticipación al día señalado para la salida del buque, verificando su presentación al Gobernador militar de la plaza, el que, con presencia del pasaporte y Real orden de destino, ordenará al Comisario de guerra encargado del servicio de transportes reclame de la Empresa concesionaria los billetes de pasaje que correspondan en la forma que está prevenida.

Art. 85. Cuando las familias hayan de incorporarse al cabeza de ella, será éste el que hará la petición del abono de pasaje, con la expresión prevenida anteriormente, bajo la palabra de honor; y en el caso de que hubieran de ser las mismas familias las que lo soliciten, acreditarán el derecho de cada uno de los individuos que deban ser transportados por el Estado en la parte que les corresponda, con las partidas de casamiento, viudedad ó nacimiento, según los casos.

Art. 86. Al recibir los correspondientes billetes, será de cuenta del Jefe ó Oficial el satisfacer en el acto á la Empresa la diferencia que exista entre el importe de la parte reglamentaria que el Estado abona por las familias, y la de las tarifas oficiales señaladas en los pliegos de condiciones. En el acto del embarco entregarán al consignatario dos ejemplares de justificantes de revista y copia del pasa-

porte debidamente autorizada, facilitándose á los interesados por el Comisario de transportes certificación de embarco para los efectos de asignación en la Caja de Ultramar.

Art. 87. Cuando una expedición de tropas se componga de individuos que no pertenezcan á cuerpo determinado, el Gobernador militar encargará el mando de la fuerza al Jefe ú Oficial más caracterizado de los que se encuentren á bordo, quedando la obligación de éstos limitada á vigilar la policía y calidad de los ranchos, así como á la instrucción de las sumarias que hubiera necesidad de forma con motivo de deserciones ú otros delitos; pues en lo que respecta al orden y disciplina que deba observarse en el buque, corresponde al Capitán del mismo, á quien prestará todos los auxilios que le reclame.

Art. 88. El encargado de cada expedición recibirá relaciones filiadas de todos los individuos que haya de conducir, certificando el haber embarcado todos ellos ó haciendo las salvedades oportunas y que puedan surgir en el momento del embarco.

Art. 89. El Jefe ú Oficial encargado de la expedición, una vez hecho cargo de ella, adquirirá la responsabilidad consiguiente á la conducción de tropas hasta desembarcar en el punto de destino, dando parte á su llegada de las novedades ocurridas durante la navegación.

Art. 90. En las expediciones que hagan escala en la isla de Puerto Rico, serán revistados todos los individuos escrupulosamente por el encargado de ellos á su llegada al puerto, y antes de la salida del buque, dando parte á la plaza en el caso de que hubiere ocurrido alguna novedad.

Art. 91. En las expediciones á Filipinas, en el caso de que en alguno de los puertos de escala ocurriese deserción ú otra novedad digna de tomarse en cuenta, el encargado de la expedición dará el parte prevenido al Cónsul ó Vicecónsul si lo hubiese, y en otro caso noticiará el hecho ocurrido al consignatario de los vapores en aquél puerto.

Art. 92. El encargado de la fuerza cuidará de asegurarse durante el viaje de que ésta se halle bien atendida y disciplinada, informándose de las novedades que ocurriesen.

No permitirá, como medida general, que desembarque individuo alguno de tropa en los puntos de escala, á no ser que circunstancias especiales lo exijan, ó en algún caso determinado por la salubridad de la tropa, oseo ó limpieza de los buques, y cualquier otro excepcional, á juicio del Jefe de cada expedición.

Reunirán la fuerza al fondear el buque en el puerto de desembarco y en debida forma la entregará al Jefe ú Oficial del depósito de bandera del punto de llegada, dejando constancia de las novedades que hubieran ocurrido, y verificado el acto recibirá el oportuno resguardo para salvar su responsabilidad desde aquel momento.

Art. 93. En las expediciones de regreso á la Península se observarán las mismas reglas que quedan establecidas.

Art. 94. El Oficial más antiguo de los del Ejército que vaya con destino á Ultramar ó regrese definitivamente, será á quien corresponda cumplimentar lo ordenado en las reglas precedentes; considerándose los demás que viajen en el mismo barco, como á las órdenes de aquél para ayudarle en el desempeño de este servicio.

En el caso de que no haya en la expedición Jefes ni Oficiales del Ejército en el concepto explicado, deberán encargarse de la fuerza en las mismas condiciones, los que con cualquier otro objeto, incluso con licencia se encuentren á bordo, debiendo elegirse en último término los que lo efectúen en uso de licencia por enfermedad, sin que ni unos ni otros tengan derecho por este servicio á pasaje ni otras ventajas.

Al ocurrir algún suceso extraordinario en los vapores correos, tomará el mando de la fuerza el más caracterizado en absoluto, poniéndose los demás á sus órdenes para secundar las disposiciones que el Capitán del barco adopte, á fin de restablecer la normalidad.

Art. 95. En el caso de embarcar enfermo algún General, Jefe ú Oficial, deberá presentar antes de verificarlo un certificado expedido por el Médico de Sanidad del puerto, y dicho documento se entregará al facultativo de á bordo, á fin de que puedan cumplirse las leyes sanitarias al llegar al puerto de destino.

Art. 96. Con arreglo á lo determinado en el contrato de la Compañía Transatlántica, los precios en pesetas de los pasajes oficiales en viaje de ida y vuelta son los siguientes:

	CLASES		
	1. ^a	2. ^a	3. ^a
Filipinas.....	1.275	1.050	450
Cuba.....	385	360	100
Puerto Rico.....	315	282	50
Canarias á Cuba.	342	320	85
Idem á Puerto Rico.....	270	242	72
Puerto Rico á la Habana.....	200	125	65

Madrid 18 de Marzo de 1891.—Aprobado por S. M.—AZCÁRRAGA.

COMISION PROVINCIAL

D. Camilo Pozzi Gentón, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, Jefe superior de Administración y Secretario de la Excelentísima Diputación y Comisión provincial de Madrid.

Certifico que en la sesión celebrada por la Comisión provincial en 20 del actual, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de Madrid, acordó, en cumplimiento de las Reales órdenes de 16 de Septiembre de 1848, 22 de Marzo de 1850 y 9 de Agosto de 1877, que los precios á que deben abonarse los suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia durante el mes de Marzo actual, son los siguientes:

	Plas.	Cents.
Ración de pan.....	0	25
Idem de cebada.....	0	99
Idem de paja.....	0	24
Litro de aceite.....	1	44
Kilogramo de carbón.....	0	16
Idem de leña.....	0	08

Y para que conste, de conformidad con lo acordado y á los efectos prevenidos en las disposiciones citadas, expido la presente visada por el Excmo. Sr. Vicepresidente en Madrid á 23 de Marzo de 1891.—V.º B.º—J. Cortina.—Camilo Pozzi.

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE MADRID

La Dirección general de Contribuciones directas, con fecha 14 del corriente, comunica á la Delegación de mi cargo lo siguiente:

Visto el recurso de alzada interpuesto ante el Ministerio de Hacienda por el Alcalde, en nombre y representación del Ayuntamiento de Colmenar Viejo, en esta provincia, contra la liquidación verificada por la Administración de Contribuciones, respectiva á tres corridas de toros y buyes celebradas en dicho pueblo en los días 30 de Agosto y 1.º y 2 de Septiembre último:

Visto cuanto resulta del expediente: Visto el reglamento y tarifas vigentes sobre contribución industrial:

Visto el de procedimiento de 13 de Abril último:

Considerando que, según manifestación del Ayuntamiento en su alzada al Delegado, las funciones de que se trata no fueron gratuitas, puesto que se exigió un tanto por entrada; y aun siendo cierto que los gastos de las mismas fuesen mayores que los ingresos, esta circunstancia no es motivo para que dicha Corporación deje de abonar al Tesoro las cuotas correspondientes:

Considerando que bien sea el Ayuntamiento ó una Corporación cualquiera, desde el momento que ejerce una industria comprendida en las tarifas, está obligada á satisfacer la cuota señalada á la misma:

Considerando que en la tabla de exenciones adjunta al reglamento no hay ninguna que pueda aplicarse al caso; y es tanto más de notar esta circunstancia, cuanto que á los mismos establecimientos de Beneficencia que están exceptuados de pago por los espectáculos de que se trata, se les exige como condicion precisa para disfrutar tal beneficio, que sean ellos los empresarios; pues si lo es otra persona cualquiera, aunque los productos se destinan á dichos establecimientos, satisfacen la contribución:

Considerando que, bajo este supuesto, no hay razón alguna que justifique la pretensión del Ayuntamiento reclamante; pues aun tratándose de un simple baile dado por una sociedad, siempre que sea por billetes ó acciones de pago, repartidas entre los socios, se satisface la contribución que corresponde:

Considerando que el epígrafe 36 de la tarifa 2.ª, no es aplicable al presente caso, según pretende dicho Ayuntamiento, puesto que se refiere estrictamente á los teatros:

Considerando que la certificación expedida por el Agente ejecutivo auxiliar de la recaudación de Contribuciones de Colmenar Viejo, que se acompaña al recurso interpuesto ante el Ministerio, no está extendida en el papel sellado correspondiente, puesto que ha sido á instancia de parte:

Considerando que la liquidación practicada por la Administración, relativa á las indicadas corridas, se ajusta estrictamente á lo preceptuado en los epígrafes 42 y 43 de la tarifa 2.ª,

Y considerando que la cuantía de la reclamación de que se trata, deducidos los recargos, no excede de 500 pesetas, y por lo tanto con arreglo á lo preceptuado en los artículos 84 y 82, párrafo 2.º del reglamento de Procedimiento, la resolución

del asunto corresponde á este Centro; el mismo ha acordado confirmar el fallo dictado por la Delegación de Hacienda de esta provincia, y desestimar por improcedente el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Colmenar Viejo, que deberá reintegrar el papel invertido en la certificación expresada.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de la Corporación municipal.

Madrid 24 de Marzo de 1891.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid

D. Miguel G. Ramos, Agente ejecutivo de esta localidad por débitos á la Hacienda.

Hago saber que por providencia de fecha 18 de Marzo, dictada por esta Agencia en el expediente de apremio que instruye contra D. Francisco M. Martín, por débito de la contribución industrial del segundo y tercer trimestres de 1890 á 1891, ha sido decretada la venta en pública subasta de los bienes embargados al mismo, que se detallan á continuación:

Efectos que se subastan	TASACIÓN Pesetas
Cincuenta veladores con pie de hierro y tablero de mármol, á 7 pesetas.....	350
Ochenta banquetas forradas de peluche, en mediano uso, á 2 pesetas.....	160
Cuatro espejos colocados en las paredes con marco amarillo y copete encarnado.....	60
Un mostrador con cajones madera de pino, pintado, con tablero mármol.....	30
Un tablado para baile, madera de pino.....	25
TOTAL.....	645

La subasta tendrá lugar en el local de la Tenencia de Alcaldía del distrito del Congreso el día 31 del mes de Marzo, á las once de la mañana, admitiéndose durante la primera hora después de abierto el remate, las posturas que cubran los dos tercios de la tasación.

Lo que se anuncia al público, convocando licitadores, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 7.º, art. 21 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Madrid á 18 de Marzo de 1891.—El Agente ejecutivo, Miguel G. Ramos.

Los efectos los exhibe el depositario en la plaza de Matute, núm. 8, café.

AYUNTAMIENTOS

Madrid
Secretaría

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta las obras de reforma, apeo, demolición y reconstrucción de varios muros de la capilla del tercer Asilo de San Bernardino, sito en Alcalá de Henares, bajo el tipo de 17.231 pesetas y 28 céntimos.

Los licitadores consignarán previamente, como fianza provisional, la canti-

dad de 861 pesetas 56 céntimos en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Villa, acompañando á los resguardos que procedan de las mismas los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido; y el rematante la definitiva de 1.723'42 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato, previa certificación del Arquitecto municipal de los Asilos, visada por el Sr. Concejal Director de los mismos.

La subasta tendrá lugar el día 10 de Abril de 1891, á la una y media de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría, Negociado Central, de una á tres de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 24 de Marzo de 1891.—El Secretario, Rafael Salaya.

Modelo de proposición
(que deberá extenderse en papel del sello 11.º)

Don..., que vive..., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación de las obras de reforma, apeo, demolición y reconstrucción de varios muros de la capilla del tercer Asilo de San Bernardino, sito en Alcalá de Henares, anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día de..., de..., conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo dichas obras, con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición refiriéndose á.... tipo... con la cantidad en letra.)

Madrid.... de.... de 1891.
(Firma del proponente.)

Madrid
Secretaría

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro de 504 metros de tubería de hierro fundido de 0'25 centímetros de diámetro interior para conducción de aguas al Parque de Madrid, bajo el tipo de 275 milésimas de peseta el kilogramo.

Los licitadores consignarán previamente, como fianza provisional, la cantidad de 596 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Villa, acompañando á los resguardos que procedan de las mismas los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido; y el rematante la definitiva de 1.192 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato, previa certificación del Ingeniero Director de Parques y Jardines, visada por el Sr. Concejal Director de dicho ramo.

La subasta tendrá lugar el 28 de Abril de 1891, á la una y media de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría, Negociado Central, de una á tres de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 24 de Marzo de 1891.—El Secretario, Rafael Salaya.

Modelo de proposición verbal

D..., enterado de las condiciones de esta subasta, se compromete á realizar este servicio por el tipo de...

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

NORTE

En virtud de providencia dictada en 24 del actual por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta capital, en autos ejecutivos que ante el mismo penden en via de apremio, se anuncia la venta en pública subasta, por término de 20 días, de un monte ó dehesa titulado de Valdezarza, sito en término municipal de Chinchón, tasado en 24.920 pesetas; para su remate, que será doble y simultáneo en este Juzgado y el de Chinchón, se ha señalado el día 24 de Abril próximo venidero, á las doce de su mañana, en las salas de audiencia respectivas; previniéndose á los licitadores que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta, habrá de consignarse previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor que sirve de tipo, y que no existen otros títulos de la finca que la certificación del Registro de la Propiedad de Chinchón, con lo que habrán de conformarse aquellos sin derecho á exigir otros.

Madrid 28 de Marzo de 1891.—V.º B.º El Juez, José R. Zapata.—El actuario, Pedro Mariano de Benito.—Es copia.—Pedro Mariano de Benito. 36

Juzgados municipales

UNIVERSIDAD

En expediente de juicio verbal que se sigue en el Juzgado municipal del distrito de la Universidad de esta Corte, á instancia de D. Manuel Redondo, de esta vecindad, representado por D. Alfredo Carretero con los herederos de Doña María Vicenta Nuevo y Torres, sobre pago de pesetas, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Sentencia.—En la villa de Madrid á 11 de Marzo de 1891: el Sr. D. Darío Ulloa y Varela, Juez municipal suplente del distrito de la Universidad: habiendo visto este expediente de juicio verbal á instancia de D. Manuel Redondo, de esta vecindad, representado por D. Alfredo Carretero, con los herederos de Doña María Vicenta Nuevo y Torres, sobre pago de pesetas, procedentes de gastos de asistencia facultativa y enterramiento.

Fallo que debo condenar y condeno á los herederos de Doña María Vicenta Nuevo y Torres al pago de las 148 pesetas que se les reclama en este juicio por Don Manuel Redondo, y al pago de todas las costas y gastos.

Así por esta mi sentencia, que atendida la rebeldía de los demandados, se notificará en los estrados del Juzgado y por medio de edictos en el Diario de Avisos y BOLETÍN de esta provincia, en la forma que determina el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Darío Ulloa.»

Y para su publicación en el BOLETÍN de esta provincia, se expide el presente en Madrid á 14 de Marzo de 1891.—V.º B.º Darío Ulloa.—El Secretario, Miguel Errasquin. 58

Intervención general de la Administración del Estado

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Ramón Aragón, D. Luis Carranza, D. Emelio Fernández, D. Manuel Arriola, D. Carlos Martínez y D. Ramón Gallo, empleados que fueron los tres primeros de la Sección de Banca de la Dirección general del Tesoro público, y los restantes de la Tesorería central en Enero de 1873, para que comparezcan en días no feriados, de una á tres de la tarde, en la Sección cuarta, denominada de Atrasos, de esta Intervención general, sita en el edificio de la Casa de la Moneda, dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio, á recoger por sí ó por medio de persona autorizada los pliegos de cargo que les han sido formulados en el expediente que se instruye por delegación del Tribunal de Cuentas del Reino, en averiguación de las causas que motivaron un pago indebido de 24.538'34 pesetas hecho por la Tesorería central en giros ilegítimos; y caso de haber fallecido cualquiera de los interesados, lo verificarán sus herederos ó legítimos representantes para acreditarlo en legal forma; entendiéndose que de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de Febrero de 1891.—A. G. de la Peña.

Contaduría general de la Deuda pública

En virtud de orden del Excmo. Señor Ministro, Jefe de la Sección cuarta del Tribunal de Cuentas del Reino, esta Con-

taduría general invita á D. Manuel de Espejo, Jefe que fué de la misma, ó á sus herederos, caso de fallecimiento, para que dentro del plazo de treinta días que al efecto se les señala, se presenten á recoger un pliego de reparos deducidos por el referido Tribunal en el examen de la de caudales de la Deuda correspondiente al mes de Diciembre de 1872.

Madrid 16 de Marzo de 1891.—El Contador general, por orden, Eligio de Palomino.

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado

Esta Dirección general ha acordado que el día 1.º de Abril próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas y clero, que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y en la Pagaduría de la Junta de Clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se abonará sin previo aviso, el 4 de igual mes.

Madrid 24 de Marzo de 1891.—El Director general, Olegario Andrade.

Ministerio de Fomento

Exposición pública

Los trabajos ejecutados por los señores opositores á la Cátedra de Modelado y Vaciado de Adorno, vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de la Coruña, se hallarán expuestos al público en los salones de la Real Academia de Bellas

Artes de San Fernando, los días 30 y 31 del corriente y 1.º al 4 del próximo Abril, desde las diez de la mañana á las tres de su tarde.

Madrid 29 de Marzo de 1891.—El Secretario del Tribunal, Miguel Aguirre.

Ministerio de Ultramar

Ordenación de pagos

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignados sus haberes en la Caja de las islas Filipinas y concedido el derecho á percibirlos en la de este Ministerio, pueden pasar á realizar el cobro de la mensualidad correspondiente á Febrero último todos los días laborables, desde el 28 del actual al 7 de Abril próximo, y horas de una á cuatro de la tarde.

Para conocimiento de los interesados se hace saber que el quebranto de giro sufrido en los haberes ha sido el de 12'055 por 100.

Madrid 24 de Marzo de 1891.—El Ordenador, Félix Díaz.

Laboratorio Central y depósito de medicamentos de Sanidad militar

Dirección

El Comisario de Guerra, Interventor del Laboratorio Central de Sanidad militar, Secretario de la Junta Económica del mismo.

Hace saber que con arreglo á la autorización concedida por el Excmo. Sr. Inspector general de Sanidad militar en 23 del actual, se procederá el día 10 del próximo mes de Abril, á las once de su mañana, y ante la Junta Económica de este

Laboratorio, á una convocatoria de proposiciones para adquirir una balanza de análisis del fabricante Sartorius de Gotinga, de 2.000 gramos de fuerza máxima y cinco décimas de miligramo de sensibilidad, con su correspondiente juego de pesas de precisión, cuyo precio límite estará de manifiesto en la Secretaría de esta Junta.

Los que deseen tomar parte en la convocatoria expresada, presentarán sus proposiciones al objeto indicado, reservándose la Junta el derecho de admitir la proposición que considere más conveniente ó rechazar todas si no las considerase aceptables.

Madrid 28 de Marzo de 1891.—Firmado.—V.º B.º—El Presidente, R. Centenera-

Décimocuarto Tercio de la Guardia civil

El día 20 de Mayo próximo venidero, á las nueve de la mañana, se celebrará subasta pública en la casa cuartel de la Guardia civil de la Comandancia del Norte, sita en la calle de Serrano, número 44, de esta Corte, para contratar el servicio de provisión de monturas y efectos de utensilio que por el tiempo de dos años pueda necesitar esta referida Comandancia.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio, se hallan de manifiesto en la expresada casa cuartel y oficina del primer Jefe.

Madrid 29 de Marzo de 1891.—El primer Jefe.—Firmado.

COLEGIO DEL SALVADOR

Establecido en la calle de Ramales, núm. 4.

CURSO DE 1890 A 1891

CUADRO de las asignaturas de segunda enseñanza de este Colegio y de los Profesores encargados de explicarlas

ASIGNATURAS	PROFESORES QUE LAS TIENEN Á SU CARGO	TÍTULOS ACADÉMICOS	INSCRIPCIONES DE MATRÍCULA				OBSERVACIONES
			De honor	Ordinarias	Extraordinarias	TOTAL	
Latín y Castellano.—Primer curso...	D. José V. Rubio Cardona.....	Licenciado en Filosofía y Letras.....		3	»	3	El Profesor de estas asignaturas de Ciencias es sólo Licenciado graduado.
Latín y Castellano.—Segundo curso.	El mismo.....	Idem.....	»	5	»	5	
Retórica y Poética.....	El mismo.....	Idem.....	»	2	»	2	
Geografía.....	El mismo.....	Idem.....	»	4	»	4	
Historia de España.....	El mismo.....	Idem.....	»	5	»	5	
Historia Universal.....	El mismo.....	Idem.....	»	2	»	2	
Psicología, Lógica y Ética.....	El mismo.....	Idem.....	»	2	»	2	
Aritmética y Álgebra.....	D. Juan Marcos Zuni.....	Licenciado en Ciencias.....	»	1	»	1	
Geometría y Trigonometría.....	El mismo.....	Idem.....	»	1	»	1	
Física y Química.....	El mismo.....	Idem.....	»	1	»	1	
Historia natural.....	El mismo.....	Idem.....	»	»	»	»	
Fisiología é Higiene.....	El mismo.....	Idem.....	»	»	»	»	
Agricultura elemental.....	El mismo.....	Idem.....	»	»	»	»	
Lengua Francesa.—Primer curso...	D. José V. Rubio.....	Licenciado en Filosofía y Letras.....	»	»	»	»	
Lengua Francesa.—Segundo curso...	El mismo.....	Idem.....	»	1	»	1	
Lengua Inglesa.—Primer curso.....	»	»	»	»	»	»	
Lengua Inglesa.—Segundo curso...	»	»	»	»	»	»	
			»	27	»	27	

NÚMERO DE ALUMNOS MATRICULADOS, 13

Madrid 30 de Septiembre de 1890.—El Director del Colegio, Manuel López B. Rodríguez.—El Secretario, José V. Rubio.

MADRID: 1891.—Escuela Tipográfica del Hospicio.

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ÍNDICE de las disposiciones oficiales publicadas en este periódico durante el mes de Marzo de 1891

Presidencia del Consejo de Ministros

Reales decretos nombrando Presidente y Vicepresidentes del Senado.—Día 4, número 54.

Discurso leído por S. M. la Reina Regente Doña María Cristina en la solemne apertura de las Cortes.—Día 6, núm. 56.

Reales decretos nombrando Senadores vitalicios.—Idem, id.

Idem admitiendo la dimisión y nombrando Gobernador civil de esta provincia.—Día 10, núm. 59.

Exposición y Real decreto estableciendo una zona militar de costas y fronteras.—Día 25, núm. 72.

Ministerio de Estado

Cancillería.—Lauda arbitral en la cuestión de límites entre los Estados Unidos de Venezuela y la República de Colombia.—Día 23, núm. 70.

Idem.—Disponiendo que la Corte vista de luto durante diez días, con motivo del fallecimiento de S. A. I. el Príncipe Napoleón José Bonaparte, hermano político de S. M. el Rey de Italia.—Día 24, número 71.

Ministerio de Gracia y Justicia

Exposición y Real decreto sobre el Registro general de actos de última voluntad creado por Real decreto de 14 de Noviembre de 1885.—Día 5, núm. 55.

Real orden referente á una instancia de D. Rafael Benvenuty y Garvey en solicitud de que se fije de un modo claro el procedimiento en materia de patentes ante los Tribunales ordinarios.—Día 14, número 63.

Idem para que los funcionarios de la carrera judicial remitan declaración de las incompatibilidades que tengan para el desempeño de sus cargos.—Idem, id.

Idem referente á licencias y prórrogas que solicitan los funcionarios de las carreras judicial y fiscal.—Día 24, núm. 71.

Ministerio de la Guerra

Real decreto nombrando Capitán general de Burgos.—Día 2, núm. 52.

Reales decretos sobre el cese y nombramiento de Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina.—Día 12, número 61.

Real decreto creando una Junta para que estudie y proponga al Gobierno lo más

conveniente al servicio de la cría caballar.—Día 16, núm. 64.

Real orden circular referente á los mozos del actual reemplazo á quienes haya correspondido prestar servicio en Ultramar.—Día 24, núm. 71.

Exposición y Real decreto aprobando el reglamento para el pase de los Jefes y Oficiales y sus asimilados del Ejército á los distritos de Ultramar, permanencia en los mismos y regreso á la Península.—Día 31, núm. 77.

Ministerio de Hacienda

Real orden sobre el expediente instruido contra D. Manuel Díaz, vecino de esta Corte.—Día 2, núm. 53.

Idem sobre el expediente instruido contra D. Santiago Salvador y D. Luis Pons, sobre introducción fraudulenta de cajas de petróleo en esta Corte.—Día 3, número 53.

Idem sobre el expediente instruido contra D. Hermenegildo Nebreda, vecino de esta Corte, por supuesta introducción fraudulenta de 192 jamones.—Día 4, número 54.

Idem sobre indemnización á D. Francisco Balagué, de dos oficios de Receptor de los Reales Consejos, Juntas y Tribunales de esta Corte.—Día 13, núm. 62.

Ministerio de la Gobernación

Real orden sobre el concurso celebrado el día 18 del actual para proveer las Direcciones de Baños.—Día 4, núm. 54.

Reales decretos concediendo la nacionalidad española á los Sres. D. Amadeo Verger Fioretti, D. Pablo Goupille Savignon y D. Arturo Sánchez de Piña y Hesper.—Día 7, núm. 57.

Exposición y Real decreto aprobando la plantilla de personal para las estaciones telegráficas de Alborán, Alhucemas, Ceuta, etc.—Día 11, núm. 60.

Real orden sobre el recurso de alzada interpuesto por D. Rufo Roldán, droguero establecido en Miguelturra (Ciudad Real).—Día 12, núm. 61.

Idem id. id. por el Doctor en Farmacia D. Emerenciano Nieto del Barco.—Idem, idem.

Idem declarando de utilidad las aguas minero medicinales de la propiedad de D. Ramón Manrique de Lara.—Día 13, número 62.

Idem determinando que los Subdele-

gados de medicina no perciban derechos por visar las certificaciones referentes á los dementes.—Día 17, núm. 65.

Exposición y Real decreto autorizando al Ministro de la Gobernación, convoque á pública subasta para la instalación y explotación de redes telefónicas interurbanas.—Día 26, núm. 73.

Idem id. dictando reglas sobre la renovación bienal de los Ayuntamientos.—Día 28, núm. 75.

Ministerio de Fomento

Real decreto nombrando Jefe de Administración civil de segunda clase, Oficial de la de primeros de este Ministerio.—Día 2, núm. 52.

Idem aprobando el presupuesto adicional de obras de terminación de la fachada del Teatro Real.—Idem, id.

Real orden resolviendo que los individuos del Cuerpo de Carabineros y sus hijos sean admitidos gratuitamente en las Escuelas públicas.—Día 6, núm. 56.

Idem disponiendo que los Ingenieros y demás empleados facultativos no sean destinados en esta Corte hasta llevar cuatro años de servicio en las provincias.—Día 20, núm. 68.

Idem encargando á los Gobernadores civiles y Alcaldes de los pueblos de las provincias, una activa y continua vigilancia para que los Fieles Contrastes cumplan exactamente su misión.—Idem, id.

Reales decretos declarando cesantes del destino de Inspectores, Jefes administrativos y mercantiles de ferrocarriles de primera clase.—Día 27, núm. 74.

Ministerio de Marina

Real decreto promoviendo á la dignidad y alto empleo de Almirante de la Armada.—Día 4, núm. 54.

Idem y reglamento de la Real y militar Orden Naval de María Cristina instituida en cumplimiento de la ley de 13 de Julio de 1890.—Día 7, núm. 57.

Idem sobre concesión de la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval.—Día 9, número 58.

Idem aprobando el reglamento para la aplicación al ramo de Marina en tiempo de paz, de la ley de 10 de Enero de 1879 sobre expropiación forzosa.—Idem, id.

Ministerio de Ultramar

Real orden é instrucción para llevar á

efecto lo dispuesto en el art. 14 de la ley de Presupuestos de la isla de Cuba de 18 de Junio último sobre pago de abonarés expedido á Jefes, Oficiales y clases de tropa del Ejército y Armada de la dicha isla, por el concepto de alcances y mitad de alcances anteriores á 1.º de Julio de 1882.—Día 6, núm. 56.

Reales decretos admitiendo la dimisión y nombrando Director general de Hacienda del Ministerio de Ultramar.—Día 11, núm. 60.

Exposición y Real decreto haciendo extensiva para las provincias de Ultramar la autorización al Gobierno para otorgar el título de Benéfica y la Cruz de la Orden civil de Beneficencia á las Corporaciones municipales y provinciales.—Idem, id.

Idem id. fijando las tarifas de correos en las islas Filipinas.—Día 24, núm. 71.

Gobierno civil

Expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Ciempozuelos.—Día 2, núm. 52.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo en el mes de Enero.—Día 4, número 54.

Sobre la conmemoración del cuarto Centenario del descubrimiento de América.—Día 4, suplemento al núm. 54.

Circular sobre la toma de posesión del cargo de Gobernador civil de esta provincia.—Día 7, núm. 57.

Sobre la busca y captura de un preso fugado de la cárcel de Alberique (Valencia).—Día 10, núm. 59.

Sobre el juicio de exenciones y clasificación de mozos para el reemplazo del año actual.—Día 13, núm. 62.

Circular dirigida á los Sres. Alcaldes de varios pueblos de esta provincia por la Excm. Sra. Marquesa de Martorell, Secretaria de la Junta de Damas de Honor y Mérito.—Día 14, núm. 63.

Sobre la ocupación de terrenos en término municipal de Arganda.—Idem, id.

Sobre las cantidades que adeudan los Ayuntamientos por obligaciones de primera enseñanza.—Día 16, núm. 64.

Recurso de alzada interpuesto por Don Benigno Soto y Prado.—Idem, id.

Efectos abandonados ó extraviados por sus dueños en los almacenes de la Com-

pañía de ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.—Día 17, núm. 65.

Real orden del Ministerio de Estado, referente al robo de billetes de Banco pertenecientes al de Escocia, en Londres.—Día 18, núm. 66.

Circular sobre los mozos del actual reemplazo destinados por suerte á Ultramar.—Día 20, núm. 68.

Sobre convocatoria á la Excm. Diputación provincial para el día 1.º de Abril.—Día 23, núm. 70.

Relación nominal de los propietarios á quienes afecta la expropiación de terrenos en término municipal de Talamanca.—Día 24, núm. 71.

Sobre el sistema métrico-decimal de pesas y medidas.—Idem, id.

Circular sobre establecimiento en el cuartel del Carmen de Alcalá de Henares, la Parada de caballos sementales del Estado.—Día 25, núm. 72.

Idem ordenando á los Médicos municipales den cuenta mensual al Subdelegado respectivo de su distrito del estado sanitario de la localidad.—Idem, id.

Sobre la busca y captura de varios reclutas del último reemplazo y zona militar, núm. 2.—Día 28, núm. 76.

Diputación provincial

Relación de los jornales y materiales invertidos durante el mes de Enero último por administración en los Establecimientos provinciales.—Día 4, núm. 54.

Subasta pública del suministro de 8.000 kilogramos de hoja de maíz con destino al Hospital provincial.—Día 5, núm. 55.

Balance de las operaciones verificadas en esta Corporación hasta el 28 de Febrero de 1891.—Idem, id.

Convocatoria sobre provisión, mediante examen, de siete plazas de Jefes clínicos, vacantes.—Día 14, núm. 63.

Distribución de fondos por capítulos

para satisfacer las obligaciones del mes de Abril.—Día 17, núm. 65.

Comisión provincial

Precios á que deben abonarse los suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia en el mes de Febrero.—Día 2, número 52.

Circular sobre reemplazos.—Día 13, número 62.

Precios á que deben abonarse los suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia en el mes de Marzo.—Día 31, número 77.

Junta provincial de Instrucción pública

Sobre la vacante en la Secretaría de esta Junta de la plaza de Oficial de Contabilidad.—Día 2, núm. 52.

Clasificación de los aspirantes por concurso á las Escuelas anunciadas vacantes en el BOLETIN OFICIAL de 18 de Enero de 1891.—Día 5, núm. 53.

Extracto de la sesión de 18 de Febrero de 1891.—Día 7, núm. 57.

Delegación de Hacienda

Sobre la instancia presentada en el Ministerio de Hacienda por D. Esteban Arceda, Sindico Presidente del gremio de ultramarinos en esta Corte.—Día 2, número 52.

Idem id. id. por D. Emilio Saco y Brey, vecino de esta Corte, en representación de la Sociedad de comerciantes de aceite mineral.—Idem, id.

Idem id. id. por los Síndicos y Clasificadores del gremio de pasteleros en esta Corte.—Día 3, núm. 53.

Nombramiento de Auxiliares de la cuarta zona de esta capital y partido de Chinchón.—Día 4, núm. 54.

Sobre la instancia elevada por los Síndicos y Clasificadores del gremio de vendedores de ropas hechas de Madrid.—Día 6, núm. 56.

Anticipos de las contribuciones de territorial é industrial y por impuesto de minas (canon de superficie).—Idem, id.

Sobre aprehensiones de tabacos.—Día 7, núm. 57.

Idem la instancia elevada por Don Agustín Arnedo y Huidobro, alumno de la Escuela especial de Ingenieros de Montes.—Día 9, núm. 58.

Recaudación.—Premios de cobranza, fianzas de los Recaudadores.—Idem, id.

Abono de intereses de inscripciones nominativas del 4 por 100 de Propios, Beneficencia é Instrucción pública, etc., correspondientes al vencimiento de 1.º de Abril de 1891.—Día 10, núm. 59.

Extravío de ocho cartas de pago pertenecientes á D. Mauricio Justo del Rincón.—Día 12, núm. 61.

Sobre exención ó rebaja de derechos de matrícula á algunos alumnos de la Escuela especial de Ingenieros de Montes.—Idem, id.

Pago de la mensualidad de Febrero último para los partícipes de Cargas de justicia.—Idem, id.

Sobre recargos municipales y suministro al Ejército y á la Guardia civil.—Día 14, núm. 63.

Fallo dictado por el Tribunal de lo Contencioso administrativo en el pleito seguido por la representación de D. Diego López.—Idem, id.

Sobre suministros al Ejército y á la Guardia civil.—Día 16, núm. 64.

Sobre los trabajos preparatorios para la formación de las matrículas de industrial, correspondientes al próximo año económico de 1891-92.—Día 21, núm. 69.

Sobre la redención del servicio militar.—Día 23, núm. 70.

Idem sobre los descubiertos de varios Ayuntamientos.—Día 25, núm. 72.

Instancia presentada por los Síndicos y Clasificadores del gremio de vendedores de relojes de esta Corte.—Día 28, número 75.

Sobre el recurso de alzada interpuesto ante el Ministerio de Hacienda por el Alcalde, en nombre y representación del Ayuntamiento de Colmenar Viejo, en esta provincia.—Día 31, núm. 77.

Intervención de Hacienda

Relación demostrativa de las carpetas de intereses de inscripciones del 4 por 100, que se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para su abono por el Banco de España á los apoderados de los Ayuntamientos.—Día 6, núm. 56.

Administración de Contribuciones

Recordatorio á los propietarios que tuviesen solicitado y obtenido de la Autoridad local licencia para la reedificación de las fincas que hubiesen sido derribadas, y lo mismo los que levanten edificios de nueva planta.—Día 10, núm. 59.

Circular sobre cédulas personales.—Día 18, núm. 66.

Circular sobre consumos.—Día 21, número 69.

Sobre la contribución industrial y de comercio.—Día 27, núm. 74.

Expediente de apremio que se instruye contra D. Francisco M. Martín, por débito de la contribución industrial.—Día 13, número 77.

Administración de Propiedades y Derechos del Estado

Relación de los compradores de bienes desamortizados.—Día 7, núm. 57.

Idem id. id.—Día 23, núm. 70.

MADRID: 1891.—Esc. Tipog. del Hospicio